

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2013-000333-00  
Ejecutante: BANCO de BOGOTÁ S.A. hoy cesionaria  
PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE  
BOGOTA IV-QNT.  
Ejecutado: HENRY PACHON.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO de BOGOTÁ S.A. y la Cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

A la par se observa que no se designó apoderado dentro de la presente acción, razón por la cual se requerirá para se constituya la representación de la cesionaria.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO de BOGOTÁ S.A. a la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario, para todos los efectos a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO de BOGOTÁ S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: requerir a la cesionaria para que constituya apoderado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2019-000462-00**

Vista al oficio allegado por EL CENTRO DE CONCILIAICÓN EQUIDAD JURIDICA, el despacho de conformidad al art. 545 del C.G.P, suspende el presente proceso.

Envíese el presente proceso al CENTRO DE CONCILIAICÓN EQUIDAD JURIDICA, vía digital. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2020-00312-00**

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO SANTOS RUEDA (Q.E.P.D.), al Dr. EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, quien se puede ubicar en el correo electrónico [edgarjaiorodriguezacosta@gmail.com](mailto:edgarjaiorodriguezacosta@gmail.com).

Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 1 de 2020.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACION 2021-00030-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto RECURSO DE REPOSICION contra providencia del 23 de marzo de 2022, por medio del cual Libra mandamiento de Pago.

La inconformidad del apoderado radica expresamente en que “

*“FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA ACCION Señoría del análisis y estudio minucioso del Título Ejecutivo constituido por un contrato de mutuo N° 134.9639 presentado por la parte demandante la COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUVA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION Nit 830050683-5 con el fin de determinar si cumple con los requisitos de artículo 422 del C.G.P. concluyo que: Al analizar sobre la literalidad del Título Ejecutivo constituido por un contrato de mutuo N° 134.9639, por un lado se indica que la obligación tiene como fecha de vencimiento y pago el día 31 de octubre del año 2016, se tratara de una obligación de día cierto y determinado conforme a lo que prevé al artículo 673, numeral 2 del C.Cio, aplicable a este instrumento por expresa remisión del artículo 711 del mismo código, sin embargo del contenido del título también se desprende que la suma de \$ 41.990.016 , al tenor de lo previsto en el mismo título presentado para la ejecución de la presente acción, la misma señala en su Clausula Tercera establece un procedimiento para el pago en los Literales: a) en la que establece el procedimiento para la ciudad y el lugar donde se debe realizar el pago, indicando de manera expresa e inequívoca que la indicación la hará por escrito a los mutuantes o deudores demandados este proceso, procedimiento que no realizo y por ende le resta fuerza ejecutiva, por falta de exigibilidad del título ejecutivo documento base para la presente acción; ; b) establece un procedimiento para establecer a la persona natural o jurídica al cual se le debe hacer el pago, indicando de manera expresa e inequívoca que la indicación la hará por escrito a los mutuantes o deudores demandados este proceso, procedimiento que no realizo y por ende le resta fuerza ejecutiva, por falta de exigibilidad del título ejecutivo documento base para la presente acción; c) establece la prohibición de pagar fuera del lugar y de la persona no autorizada por el mutuario, indicando de manera expresa e inequívoca que no debe realizar pagos sin la orden escrita del mutuario, a los mutuantes o deudores demandados este proceso, procedimiento que mis defendidas cumplieron a cabalidad, ende le resta fuerza ejecutiva, por falta de exigibilidad del título ejecutivo documento base para la presente acción;, señoría al omitir este procedimiento el título carece de exigibilidad, dado que este jamás realizo la presentación y la indicación de a quien o quienes debería hacerle el pago, y el lugar donde debería realizarse, teniendo en cuenta la literalidad del título no hay claridad en la forma de vencimiento de la obligación, puesto que en su literalidad establece que debe el deudor mutuante esperar a que el mutuario de la orden del lugar y a las personas a que debe realizar el pago, a esta deducción se arrima la defensa de las demandadas luego de analizar la literalidad del título ejecutivo documento base para la presente acción: base de recaudo de la presente acción, que como consecuencia le resta algunos de los requisitos que debe contener para realizar esta acción contenida en el artículo 422 del C.G.P. la cual la obligación debe ser clara, expresa y exigible, al no haber claridad en la exigibilidad pierde ese valor de título ejecutivo, por*



*consiguiente, su despacho debió rechazar la demanda a falta de ese requisito sustancial que le da validez a la acción y al procedimiento desarrollado por el juez"*

Para resolver, el despacho considera:

*El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revóquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 422. C.G.P, Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por el apoderado actor, y vista al expediente en especial, la providencia atacada, evidencia el despacho que vista al contrato de mutuo objeto y base de ejecución, el mismo título ejecutivo, cumple los requisitos de una obligación contenida clara, expresa y exigible, y de acuerdo a lo señalado por el apoderado recurrente, lo allí señalado no le quita exigibilidad al título ejecutivo base de ejecución.

Respecto al ítem de prescripción, el despacho, vista que lo señalado es materia de excepción y no de recurso de reposición, el despacho niega dicha solicitud en tal sentido.

Así las cosas, no se habrá de Reponer la providencia atacada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se libra Mandamiento de Pago, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria controlese el resto de termino para pagar y exedocionar al demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Declarativo De Pertenencia  
Radicación: 73001400300920210031700  
Demandante: SILVIO HERNAN SERNA CASTAÑO  
Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA Y PTROS.

Encontrándose la presente diligencia al despacho, y en vista de la solicitud que antecede, previo a decretar la solicitada, se ordena que de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del CGP, prestar caución equivalente (18'000.000.oo) que es el 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-009-2021-000313-00  
Ejecutante: BANCO AV VILLAS hoy cesionaria E CREDIT SAS.  
Ejecutado: JENIFER ALEXA TRUJILLO

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO AV VILLAS y la Cesionaria E CREDIT SAS, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

A la par se observa que se concede personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, para que continúe la representación con la cesionaria.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO AV VILLAS a la cesionaria E CREDIT SAS., con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a E CREDIT SAS, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO AV VILLAS S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, para que represente la cesionaria E CREDIT SAS.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2021-00351-00**

Revisada la demanda y el escrito de contestación presentado por el curador ad-litem del demandado, el despacho encuentra que no existen pruebas por recaudar, por lo anterior, el proceso queda para dictar sentencia anticipada.

En firme este proceso, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: Abril 5 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.013. Días  
inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00149-00**

En atención a la documentación anterior, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor del SERLEFIN S.A.S, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.
2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.
3. Notifíquese la presente cesión con la anotación por estado de la presente providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

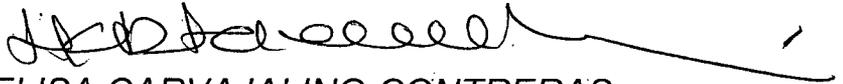
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00177-00**

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, póngase en conocimiento de la parte actora, la manifestación elevada por el apoderado del demandado Dr. HERNANDO BONILLA MONTEALEGRE, para los fines legales pertinentes.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Abril 5 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.013. Días  
inhábiles: SIN



**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Radicación: 73001400300620220035300  
Demandante: JORGE ALBERTO ALVAREZ ARIAS.  
Demandado: AURA GÓMEZ y otros.

Vista la contestación de la demanda allegada por el Dr. Edwin Leandro Leal Oscario, se agrega la misma al expediente y una vez se trabe la litis se dará el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

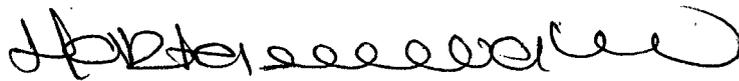
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00071-00**

En lo que respecta a la notificación personal del interesado LUIS ARBEY VELEZ LONDOÑO, allegada por la parte actora, se le hace saber al profesional del derecho, que la misma no será tenida en cuenta, puesto que en tratándose de una notificación realizada en una dirección física, deberá tramitarse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., realizando en primer lugar la Citación Para Notificación Personal, en la cual deberá informar, la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, la dirección física y electrónica del despacho, para que comparezca al despacho a recibir notificación y prevenirlo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al del juzgado el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00109-00**

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de JUAN JOSE VARGAS VARELA, al Dr. CESAR AUGUSTO PULIDO LUGO, quien se puede ubicar en el correo electrónico [cesaraugusto6007@hotmail.com](mailto:cesaraugusto6007@hotmail.com).

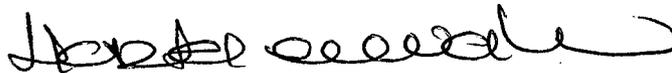
Notifíquesele personalmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha junio 1 de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-000174-00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

Admítase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora BETTY VILLABON OTAVO, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO ALBORNOZ MALDONADO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE, OBJETO DE LITIS.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que trata el art 375 del CGP, informando la existencia del proceso a la:

Superintendencia de Notariado y Registro

Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).

A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A la Personería Municipal o Distrital correspondiente.

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio.

Los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.

La información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación.

Y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE.

A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial.

Notificar este auto a la parte demandada conforme a los arts. 290, 291 y 292 del C. G. P, Y LEY 2213 DE 2022, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda.

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de las pretensiones ante el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. OFICIESE.

El Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P Y ART 10 del DECRETO 806 DE 2020, ordena librar listado para el emplazamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

de los demandados contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO ALBORNOZ MALDONADO (Q.E.P.D).

Por secretaría procédase conforme el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Emplazase a todas las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, en la forma y términos del art. 108 en armonía con el art. 375 numeral 7 del C. G. P.

Así mismo el demandante deberá instalar una valla con las medidas especificadas en el numeral 7 del art.375 del CGP, para los fines y efectos allí indicados.

Se tiene al DR. JHON BRAYAN ENCISO QUINTERO como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Juez

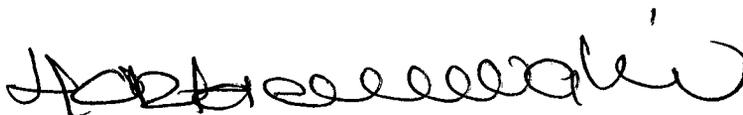
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

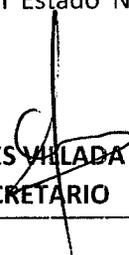
**RADICACION 006-2023-00266-00**

En lo que respecta a la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que la misma se torna improcedente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha octubre 5 de 2023, en el que se indicó:

*1.- No se allegó escrito de notificación en el que se indique la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida dos (2) días después de recibido el mensaje.*

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ
Fecha: Abril 5 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.013. Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRÉS VILADA ARBELAEZ SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00321-00**

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal del demandado JOSE URIEL PERDOMO APONTE, realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

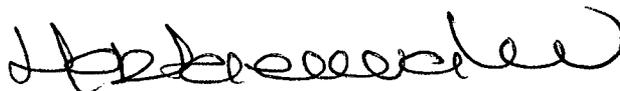
1.- En el escrito de notificación no indicó el término con que cuenta para contestar la demanda, con el fin de que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

De otra parte, en razón a la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería al Dr. NICOLAS FELIPE SEGURA CEBALLOS, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial del demandado JOSE URIEL PERDOMO APONTE, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que el demandado JOSE URIEL PERDOMO APONTE otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas, tenerlos por notificados por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., una vez quede ejecutoriado el presente proveído, en razón a que se allegó por parte del demandado escrito de contestación.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00333-00**

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de JOSE IGNACIO MONROY LONDOÑO, a la Dra. ALBA MILENA PINILLA RUIZ, quien se puede ubicar en el correo electrónico [milepinilla@gmail.com](mailto:milepinilla@gmail.com).

Notifíquese personalmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 6 de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquese su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00359-00**

De conformidad a lo normado en el artículo 501 del C.G. del P., se fija la hora de las 3:00 PM, del día 22, del mes de Abril del año 2024, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos, los cuales debido a las restricciones a las sedes judiciales, el apoderado deberá allegar los inventarios y avalúos al despacho, en el día y hora aquí señalada, para lo cual se le autoriza su INGRESO, por medio de la presente providencia al PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD, para tal fin.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Abril 5 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.013. Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION  
Radicación: 73001400300620230049400  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.  
Demandado: EDILFREDIS ENRIQUE TOBIO ROMO.

Encontrándose la presente diligencia al despacho, y en vista de la solicitud que antecede, por secretaria deséele cumplimiento a los numerales segundo y tercero, del proveído de fecha 17 de noviembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Cuatro de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00499-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado JOSE NIXON RODRIGUEZ SANCHEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por REINTEGRA S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

REINTEGRA S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha octubre 19 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

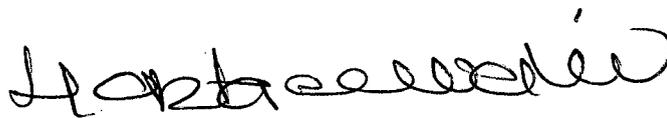
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.300.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-000545-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se RECHAZA LA DEMANDA,

La inconformidad de la apoderada radica en que 1 DEBIDA Y OPORTUNAMENTE POR MI AQUÍ INTERPUESTOS LOS REFERIDOS RECURSOS PROCEDENTES Y EN CONTRA DE DICHO AUTO ALLI FECHADO "23 de Noviembre de 2023 DE \*\*\*NOTIFÍQUESE\*\*\*. FIRMA JUEZ... ", DENTRO DE LA RADICACIÓN No.2023-545 00 CONTENTIVO DE MI DEMANDA PARA PROCESO DIVISORIO ORIGINADO EN LA REFERIDA Y ALLÍ CONOCIDA SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE ANA ADELINA VELASQUEZ DE GRANADOS, PIEZA PROCESAL FUNDAMENTAL IMPORTANTE VALIOSA JUNTO CON EL IGUALMENTE MIS PRUEBAS CONTUNDENTES FEHACIENTES SOPORTES ADJUNTOS ARCHIVOS ENVIADOS QUE ALLÍ REPOSAN \*\*\*EL TAMBIÉN FUNDAMENTAL \*\*EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE CASA No. 20 \*\*\*\*DE LA URBANIZACIÓN VILLAVICENTINA BARRIO EL JARDÍN DE IBAGUÉ TOLIMA. DRA. MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ, IDENTIFICADA COMO APAREZCO DEBIDAMENTE, CON C. C. Ni. 41.675.759 DE BOGOTÁ CON TARJETA PROFESIONAL, VIGENTE, No 21.848 DEK C. S. J., \*\*\*OBRANDO EN MI CALIDAD DE DEMANDANTE ABOGADA TITULADA ESPECIALIZADA \*\*\*ACTUANDO EN CAUSA PROPIA POR SER ABOGADA \*\*\* Y \*\*\*\*COMO HEREDERA LEGITIMA HIJA DE LA REFERIDA CAUSANTE ANA ADELINA VELASQUEZ DE GRANADOS, IGUALMENTE, \*\*\*CON LA DEBIDA Y OPORTUNA REPRESENTACIÓN DE MI REFERIDO PODERDANTE ALBERTO GRANADOS VELASQUEZ, HEREDERO LEGITIMO DE LA MISMA Y REFERIDA CAUSANTE, C. C. No. 19.181.079 DE BOGOTÁ, \*\*\*\*EN EJERCIO OPORTUNO DE MIS DERECHOS PERTINENTES QUE ME ASISTEN Y VIGENTES Y DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE TAMBIÉN LE ASISTEN Y VIGENTES DE MI REFERIDO PODERDANTE MI REPRESENTADO, POR MEDIO DEL PRESENTE, VÁLIDO, LE(S) MANIFIESTO, COMEDIDAMENTE, QUE, POR SER PRICEDENTE Y POR TRATARSE DICHO AUTO DE \* " NOTIFÍQUESE" \*, LO QUE, CIERTAMENTE, \*\*\*A TODAS LUCES DA LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE LEY PERTINENTES Y VIGENTES, \*\*\*\*POR TANTO, \*\*\* HAGO USO DE LOS MISMOS \*DEL RESORTE PROCESAL\*, \*\*\*\*\* EN CONSECUENCIA, \*\*\*\*\* INTERPONGO Y A LA VEZ LOS SUSTENTO AQUÍ \*\*MIS \*\*\*LOS RECURSOS DE LEY, REPOSICIÓN ANTE EL MISMO SERVIDOR PÚBLICO QUE PROFIRIÓ EL AQUÍ REFERIDO \*\*\*\* AUTO\*\*\*, Y \*\*\*\*EL RECURSO DE APELACIÓN PARA EL SUPERIOR JERÁRQUICO \*\*\*\*\*DEL JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA. DEBIDA Y OPORTUNAMENTE POR MI AQUÍ INTERPUESTOS LOS REFERIDOS RECURSOS PROCEDENTES Y EN CONTRA DE DICHO AUTO ALLI FECHADO "23 de Noviembre de 2023 DE NOTIFÍQUESE.. FIRMA JUEZ... ", DENTRO DE LA RADICACIÓN No.2023-545 00 CONTENTIVO DE MI DEMANDA PARA PROCESO DIVISORIO ORIGINADO EN LA REFERIDA Y ALLÍ CONOCIDA SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE ANA ADELINA VELASQUEZ DE GRANADOS, PIEZA PROCESAL FUNDAMENTAL IMPORTANTE VALIOSA JUNTO CON EL IGUALMENTE MIS PRUEBAS CONTUNDENTES FEHACIENTES SOPORTES ADJUNTOS ARCHIVOS ENVIADOS QUE ALLÍ REPOSAN \*\*\*EL TAMBIÉN \*\*\*\*\*FUNDAMENTAL \*\*EL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE CASA No. 20 de la URBANIZACIÓN VILLAVICENTINA BARRIO EL JARDÍN DE IBAGUÉ TOLIMA, Y, TENIÉNDOSE EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTES, REITERO, QUE, MI REFERIDA DEMANDA PARA DICHO PROCESO DIVISORIO, \*\*\*LA SUBSANE' EN FORMA TOTAL, ÍNTEGRAMENTE, OPORTUNA Y DEBIDAMENTE EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, \*\*\*Y, LES ALLEGUE, ENVIÉ, TODOS LOS MIS SOPORTES PRUEBAS CONTUNDENTES FENECIENTES, EXIGIDOS POR LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y VIGENTE, \*\*\*COMO FUE Y ES LA REFERIDA, EXISTENTE Y QUE ALLÍ REPOSA \*\*\*\*\*"LA SENTENCIA DE SUCESIÓN PROFERIDA POR ESE MISMO JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA, TAN VALIOSA, IMPORTANTE Y NECESARIA, ENVIADOS POR MI, LA SUSCRITA ABOGADA, Y, QU, \*\*\* ALLÍ REPOSAN TODOS MIS DOCUMENTOS SOPORTES PERTINENTES Y NECESARIOS Y ORIGINADOS EN DICHA SUCESIÓN QUE ESTÁ EJECUTORIADA Y EN FIRME, VÁLIDA COMPLETAMENTE, \*\*\*ASÍ, COMO TAMBIÉN, \*\*\*\*\*EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE REFERIDO DESCRITO \*\*\*\* POR TANTO, \*\*\*\*\*REPITO, QUE SUBSANE' Y \*\*\*\*\*"QUEDÓ POR MI SUBSANADA ÍNTEGRAMENTE \*\*\*\* MI REFERIDA JUNTO CON TODOS MIS ANEXOS NECESARIOS POR MI HACER TIEMPO ENVIADOS EN ARCHIVOS ADJUNTOS EN PDF Y DEMÁS PERTINENTES, PARA LOS FINES PERTINENTES Y \*\*\*\* PARA QUE FUERA Y \*\*\*\*SEA ADMITIDA MI REFERIDA Y EN TABLADA MI DEMANDA JUNTO CON MIS REFERIDOS ENVIADOS NUMEROSOS MIS SOPORTES DOCUMENTOS NECESARIOS Y LOS QUE EN VERDAD EXIGE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y VIGENTE PARA TALES EFECTOS. \*\*\*\*POR TANTO, DE NUEVO, \*\*\*\*\*LES PIDO, \*\*\*\*\*REVOCAR DICHO AUTO PROFERIDO POR ESE JUZGADO, QUE, INDEBIDAMENTE RECHAZÓ MI ENTABLADA DEMANDA JUNTO CON MIS ANEXOS, Y, OBIVIAMENTE, ASÍ, LO CONSIDERO FRENTE A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD PERTINENTE, APLICABLE Y VIGENTE, \*\*\*Y, FRENTE A LA LUZ DE LA OBJETIVIDAD REALIDAD VERDADERA. \*\*\*\*\*Y, REPITO, EN IGUAL FORMA, QUE FUE INDEBIDAMENTE " RECHAZADA MI REFERIDA DEMANDA" LA QUE FUE SUBSANADA ÍNTEGRAMENTE Y LA SUBSANE' DEBIDAMENTE DE MANERA OPORTUNA, LA QUE PIDO, DE NUEVO, ME SEA ADMITIDA JUNTO CON TODOS MIS NUMEROSOS ANEXOS SOPORTES DE LA MISMA, \*\*\*Y, POR CUANTO, \*\*\* POR FAVOR LEER BIEN EN SU TOTALIDAD, SU MAL, INDEBIDO E IMPROCEDENTE, Y QUE A TODAS LUCES, POR FAVOR, \*\*\*\*NO APLICA AL CASO ESPECÍFICO, EL MAL SEÑALADO SU \*\*\*\*\*"ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO\*\*\*\*\$, \*\*\*POR CUANTO, DE UN LADO, \*\*\*\*SI SE LEE BIEN Y SE LEE TODO EL CONTENIDO DE DICHO ARTÍCULO, \*\*\*\*SIN APRESURAMIENTOS\*\*\*\*, POR FAVOR..., SE TIENE, QUE, \*\*\*\*\*DICHOS ARTÍCULO EN NINGUNA PARTE REFIERE, NI REQUIERE, NI EXIGE, SU MAL DENOMINADO Y MAL AFIRMADO Y SU MAL DENOMINADO "REQUERIDO" "DICTAMEN PERICIAL", INDEBIDAMENTE ALLÍ ARGUMENTADO QUE, LA SUSCRITA, "... NO A LLEGÓ EL REQUERIDO DICTAMEN PERICIAL SEÑALANDO DICHO ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO...", \*\*\*\*\*CUANDO, REITERO, REPITO, CON LA DEBIDA INSISTENCIA, QUE, \*\*\*\*\*DICHOS ARTÍCULO "NORMA" ESE DESPACHO JUDICIAL EN CABEZA DEL(OS) RESPECTIVO(S), REFERIDO(S) SERVIDOR (ES) PÚBLICO(S) EN NINGUNA PARTE EXIGE Y/O HACE TAL E INDEBIDO " REQUERIMIENTO ", \*\*\*\*\*POR CONSIGUIENTE, Y, ASÍ, LO CONSIDERO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

\*\*\*\*\*FRENTE A LA LUZ DE LA REFERIDA NORMA ARTÍCULO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE Y ESTÁ MAL SEÑALADO, MAL INVOCADO, \*\*\*\*Y, NO APLICA AL CASO CONCRETO, NO SE AJUSTA AL CASO ESPECÍFICO \*\*\*\*, \*\*\*\* Y, DE OTRO LADO \*\*\*, \*\*\*\*\* EN LA REFERIDA Y EJECUTORIADA SENTENCIA DE SUCESIÓN PROFERIDA POR ESE MISMO JUZGADO DESPACHO JUDICIAL, \*\*\*\*\*\$EN DONDE AL LEERLA ÍNTEGRAMENTE, SE OBSERVA, SE DEDUCE, SE ESTABLECE, FÁCILMENTE SIN MAYOR ESFUERZO, QUE, AHÍ ESTÁ EL AVALÚO Y VALOR DE DICHO INMUEBLE OBJETO DE SUCESIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPARTICIÓN, ADJUDICACIÓN, DE LAS CUOTAS HERENCIALES CORRESPONDIENTES \*\*\*\*, POR MI ENVIADA ADJUNTA EN ARCHIVOS EN PDF Y DEMÁS PERTINENTES Y NECESARIOS CONJUNTAMENTE CON MI REFERIDA Y POR MI ENTABLADA LA CONOCIDA MI DEMANDA SUBSANADA ÍNTEGRAMENTE EN FORMA DEBIDA Y OPORTUNA, T, EN DICHA MI DEMANDA, OBIAMENTE, ESTÁ LA CUANTÍA EN EL ACÁPITE RESPECTIVO, VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE CADA No. 20 DE LA URBANIZACIÓN VILLAVICENTINA BARRIO " EL JARDÍN" DE IBAGUÉ TOLIMA, Y, TAMBIÉN, ADJUNTA A MI DEMANDA SUBSANADA \*\*\*\*\*LES ENVIÉ EN PDF ARCHIVOS ADJUNTOS Y ALLÍ REPOSA Y DEBE REPOSAR DEBIDAMENTE, IGUALMENTE, EL VÁLIDO PERTINENTE Y NECESARIO \*\*\*EL CORRESPONDIENTE \*\*\* CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE, VIGENTE, POR CONSIGUIENTE, MI REFERIDA DEMANDA LA QUE CONSIDERO, QUE, DEBE SER ADMITIDA CONJUNTAMENTE CON MIS REFERIDOS ENVIADOS DESDE TIEMPO ATRÁS, \*\*\* Y, ANTE TALES EXISTENTES CIRCUNSTANCIAS, \*\*\*\*Y MIS VÁLIDOS EXISTENTES REITERADOS OPORTUNA Y DEBIDAMENTE MIS ARGUMENTOS EXPUESTOS, REITERO, REPITO, QUE SI ES PROCEDENTE, Y , ASÍ , DE NUEVO, \*\*\*\*\* LES PIDO\*\*\*\*\* , \*\*\*\*REVOCAR EN SU INTEGRIDAD DICHO AUTO FECHADO 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE \*\*\*\*" RECHAZÓ MI DEMANDA" \*\*\* , \*\*\*\*Y, EN SU LUGAR, \*\*\*\*\*PROCEDER DE CONFORMIDAD, \*\*\*\*\*ADMITIR MI REFERIDA Y ENTABLADA MI DEMANDA JUNTO CON TODOS MIS SOPORTES ARCHIVOS ADJUNTOS EN PDF A LA MISMA QUE ALLÍ REPISAN Y DEBEN REPOSAR, DEBIDAMENTE. \*\*\*\*\*RESALTO, DEBIDAMENTE, CON ALTO RESPETO, OBJETIVIDAD Y CEÑIDA EN UN TODO A DERECHO, QUE, ALLÍ, FUE FALTA DE UNA LECTURA CUIDADOSA Y PORMENORIZADA, FALTA DE ESTUDIO EXHAUSTIVO, PIE ENDE, MUY APRESURADA DICHA DECISIÓN DE " RECHAZAR LA DEMANDA " E INVOCANDO ALLÍ DICHA DISPOSICIÓN LEGAL - "ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", \*\*\*QUE, \*\*\*\*\*NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, QUE, \*\*\*\*NO SE AJUSTA AL CASO ESPECÍFICO, Y, QUE, \*\*\*EN NADA VIENE PARA APLICAR AL CASO OBJETO DE LA PRESENTE Y REFERIDA MI ENTABLADA DEMANDA SUBSANADA DEBIDAMENTE. POR TANTO, EL SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S), RESPECTIVO(S) \*\*\*NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO ESTABLECIDO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL, NI DEBE IR MÁS ALLÁ NI REQUERIR LO QUE NO REQUIERE NI EXIGE DICHO ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, POR ENDE, \*\*\* ALLÍ, MAL SEÑALADO, MAL INVOCADO E IMPROCEDENTEMENTE MAL SEÑALADO, \*\*\*\*\* MAL AFIRMADO EN DICHO AUTO, QUE, INDEBIDAMENTE, RECHAZÓ MI REFERIDA DEMANDA JUNTO CON MIS ANEXOS A LA MISMA, GWBERANDO, Y, \*\*\*\*\* LO QUE, DE ALGUNA MANERA, \*\*\*ALLÍ, \*\* SE PRODUCE DESGASTE INSTITUCIONAL. Y, A LOS REFERIDOS HEREDEROS LEGÍTIMOS \*\*\*DESGASTE PROFESIONAL, FAMILIAR, PERSONAL, ECONÓMICOS, SICOLOGICÓS, SOCIAL, ETC, Y, DE ALGUNA MANERA CAUSANDI, EN



CONTINUACIÓN, PERJUICIOS ECONÓMICOS DADA LA NATURALEZA DE MI DEMANDA Y DEL PROCESO DIVISORIO QUE TIENE POR OBJETO LA DIVISIÓN, LA VENTA PRONTA DEL REFERIDO BIEN INMUEBLE HEREDADO, Y, ADEMÁS, \*\*\*\*\*TENIÉNDOSE EN CUENTA, QUE, EN ESE MISMO JUZGADO SE DEMORÓ APROXIMADAMENTE TRES AÑOS PARA PROFERIR EL PROVEÍDO SENTENCIA DE DICHA SUCESIÓN DEL ÚNICO BIEN CASA No. 20 URBANIZACIÓN VILLAVICENTINA IBAGUÉ TOLIMA BARRIO "EL JARDÍN", DESCRITO, CON AVALÚO, VALOR COMERCIAL, ÍNTEGRAMENTE, \*\*\*EN DICHA SUCESIÓN SOPORTE PIEZA FUNDAMENTAL, VALIDOS, JUNTO CON EL ALLÍ EXISTENTE Y POR MI APORTADOS ANEXOS ENVIADOS EN ARCHIVOS ADJUNTOS EN PDF Y DEMÁS PERTINENTES. IGUALMENTE, \*\*\*RESALTO, POR SER Y POR CONSIDERARLO PROCEDENTE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y PROCEDIMENTALMENTE, QUE, HA TRANSCURRIDO LARGO TIEMPO, DESDE QUE ENTABLE' DICHA MI DEMANDA CON TODOS MIS ANEXOS MUS SOPORTES MIS PRUEBAS CONTUNDENTES FEHACIENTES, \*\*\*\*\* ASÍ, MISMO, DESDE QUE, \*\*\*\*\*SUBSANE' ÍNTEGRAMENTE EN FORMA DEBIDA Y OPORTUNA MI DEMANDA CON MIS NUMEROSOS ANEXOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN PDF Y DEMÁS PERTINENTES Y NECESARIOS, TAMBIÉN, HA TRANSCURRIDO LARGO TIEMPO, TODA VEZ QUE, SUBSANE' EL 12 DE OCTUBRE DE 2023\* MI REFERIDA DEMANDA CON TODOS LOS SOPORTES ANEXOS A LA MISMA, \*\*\*Y, EN ESA MISMA FECHA, OCTUBRE 12 DE 2023 \*, Y, SÓLO HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, ES DECIR, DESPUÉS DE 41 DÍAS RESULTAN, APRESURAMENTE, " RECHAZANDO MI DEMANDA", INDEBIDAMENTE, TAL COMO LO DESCRIBÍ, ARGUMENTE' Y SOPORTÉ CON MI PRESENTE ESCRITO CONTENTIVO DE MIS REFERIDOS, POR MI PRESENTADOS E INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS, MIS PROCENTES RECURSOS DE LEY.

\*\*\*ME REMITO EN UN TODO, A MI REFERIDA Y POR MI OPORTUNA Y DEBIDAMENTE \*\*\* SUBSANADA ÍNTEGRAMENTE CEÑIDA EN UN TODO A DERECHO EN FORMA DEBIDA, Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS LEGALES Y PROCEDIMENTALES MI REFERIDA DEMANDA SUBSANADA JUNTO CON TODOS MIS SOPORTES VÁLIDOS MIS PRUEBAS CONTUNDENTES FEHACIENTES. \*\*\*\*\*MI REFERIDA DEMANDA SUBSANADA JUNTO CON MIS REFERIDOS SOPORTES ANEXOS MIS PRUEBAS CONTUNDENTES FEHACIENTES ARCHIVOS ADJUNTOS POR MI ENVIADOS, \*\*\*\*ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, POR ENDE, PREVIAMENTE, SER ADMITIDA, OPORTUNA Y DEBIDAMENTE, Y, ASI, \*\*\*\*\*LES PIDO\*\*\*\*\*, QUÉ, \*\*\*\*\* SEA REVOCADO DICHO AUTO QUE RECHAZÓ MI REFERIDA DEMANDA, Y, \*\*\*\*\*LES PIDO\*\*\*\*\*, QUE, \*\*\*\*\* EN SU LUGAR, \*\*\*\*\*SEA ADMITIDA MI DEMANDA JUNTO CON MIS ANEXOS, ETC. \*\*\* Y, \*\*\*\*\*SE LE DE TRÁMITE LEGAL Y PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE.

\*\*\*\*FUNDAMENTO EL PRESENTE, EN LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y PROCEDIMENTAL CORRESPONDIENTE, APLICABLE Y VIGENTE, Y, DEMÁS PERTINENTES POR MI DEBIDAMENTE INVOCADOS, Y EN EL ESTABLECIDO, VIGENTE, EFICAZ, VÁLIDO, CONOCIDO Y EXISTENTE SISTEMA DE LA VIRTUALIDAD.

ATENTAMENTE.

(ORIGINAL FIRMADO, DEBIDAMENTE)

DRA. MARI'A CRISTINA GRANADOS VELA'SQUEZ.

C. C.

No. 41.675.759 DE BOGOTÁ. T. P. No. 21.848 DEL C. S. DE LA J.

\*\*\*\*\*DEMANDANTE ABOGADA ACTUANDO EN CAUSA PROPIA HEREDERA LEGITIMA HIJA DE DICHA CAUSANTE ANA ADELINA VELA'SQUEZ DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GRANADOS, \*\*\*\*Y EN REPRESENTACIÓN DEL REFERIDO, TAMBIÉN,  
HEREDERO LEGÍTIMO ALBERTO GRANADOS VELA'SQUEZ \*\*\*\*.

\*\*\*\*\*RECURRENTE CON INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE DICHOS  
RECURSOS DE LEY \*\*\*\*.

Para resolver, el despacho considera:

*El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Art. 406 C.P.G.,

*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por la apoderada actora, no le asiste razón, ya que si bien es cierto los documentos y dictamen, requerido en el auto de inadmisión, indica que están en otro proceso aquí tramitado, no fueron allagados con la demanda y subsanación, por tal motivo al no ser allegados, fue la emisión del auto que rechazo la demanda, el cual fue proferido de manera correcta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, se no habrá de Reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se RECHAZO LA DEMANDA, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Cuatro de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00559-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha octubre 19 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptionó respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

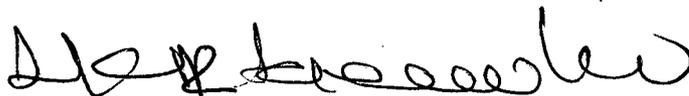
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00578-00**

En atención al memorial anterior, el despacho señala las 3 PM del día 14 de Mayo del presente año para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor CRISTIAN ANDRES GAÑAN VALDERRAMA, absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará EL APODERADO de nla parte interesada.

Notifíquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, Y/O LEY 2213 DE 2022 haciéndole las previsiones legales.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00615-00**

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería al DR. IVAN CANO CORDOBA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandada SANDRA YOHANA VEGA BARRETO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la parte demandada SANDRA YOHANA VEGA BARRETO otorgo poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITE DEMANDA.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado para CONTESTAR DEMANDA, UNA VEZ ENVIADO EL TRASLADO DE LA DEMANDA VIA CORRE INSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Prueba Extraprocesal Anticipada Interrogatorio de Parte  
Convocante: MARIA DEL PILAR SANCHEZ  
Convocado: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA  
RAD: 73001400300620230063800

Se encuentra al despacho lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO De Ibagué, quien, mediante auto de fecha, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual resolvió:

1. Negar apelación.
2. Devolver el expediente.

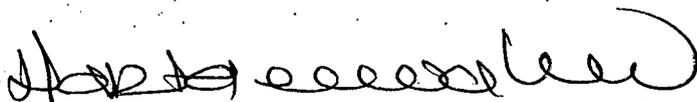
En mérito de lo expuesto, el Juzgado sexto Civil municipal,

**RESUELVE**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué Tolima en proveído de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase,

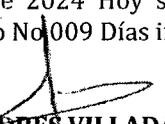
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

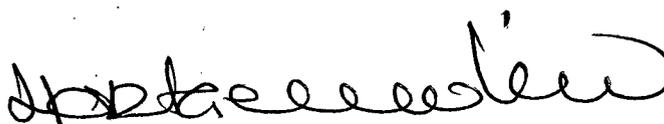
  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00688-00**

Se le hace saber al apoderado de la parte actora Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, que previo a controlar la notificación realizada al demandado, deberá allegar en formato PDF la certificación de la notificación electrónica expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA, en razón a que el link aportado, no permitió su apertura.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: Abril 5 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.013. Días inhábiles: SIN
 CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Cuatro de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00745-00**

Vencido como se encuentran los términos para que el ejecutado JUANA VALENTINA RESTREPO RUBIO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

El BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha enero 25 de 2024, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

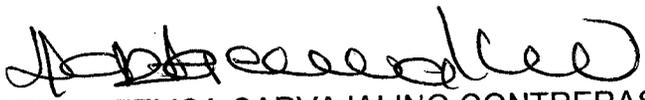
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibague (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE SERVIDUMBRE  
Radicación: 73001400300620240002500  
Demandante: BENJAMÍN PÉREZ VARÓN.  
Demandado: MARTHA CECILIA VALENCIA LEÓN.

Encontrándose la presente diligencia para decidir sobre su admisión o rechazo, encuentra el despacho solicitud, que hace el apoderado actor donde solicita se le concedan un término extra legal para subsanar la demanda, debido al acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor, no ha podido dar trámite, a lo requerido por el juzgado.

Por lo anterior se le pone de presente al actor, que uno de los elementos que fijo el legislador, para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia el artículo 117 del código general del proceso que preceptúa:

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

Por lo anterior Visto el requerimiento hecho a la parte activa, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada no cumplió lo requerido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho

**Resuelve:**

**Primero:** procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00026-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, en escrito que antecede y conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

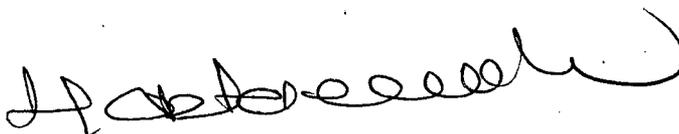
Conforme a la norma en cita y por su viabilidad se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por ende, por intermedio de la secretaría del despacho, se ordena oficiar al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, en la ciudad de Chusaca - Cundinamarca, para que haga entrega del vehículo de placas JVM-304, al apoderado de la entidad demandante Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE.

De igual manera, se ordena oficiar a la SIJIN Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que cancelen la orden de aprensión que pesa sobre el mentado vehículo.

Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo aquí ordenado, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00029-00**

El despacho vista al expediente, y en atención al memorial anterior, en especial la anterior providencia por medio de la cual se admite demanda, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma, en el sentido el nombre del causante es LUIS ARCADIO PADILLA TELLEZ (q.e.p.d) , y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el AUTO QUE ADMITE DEMANDA en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Félisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: BLANCA NEIDER DEL RIO GARCIA.  
REF: 730014003000620240004400.

Revisada la respuesta dada por la Cámara de comercio de Ibagué, por lo que el despacho ordena poner en conocimiento lo informado al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: JAUSNER LERMA ROJAS Y  
ADALIDES DE JESUS VERGARA DE LEON  
RADICADO: 73001400300620240004900

Encontrándose la presente diligencia para decidir sobre su admisión o rechazo, encuentra el despacho, que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento efectuado, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2024, por el cual se inadmitió la demandada y toda vez que la parte interesada no cumplió lo requerido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho

**Resuelve:**

**Primero:** procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001400300620240005900  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: JOSÉ WILSON SOTO CESPEDES.

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2024, y en atención de lo indicado por la parte activa, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar que, los intereses de mora del CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el PAGARÉ N°90000114304 deben ser liquidados a la tasa del 6,59% EFECTIVO ANUAL, y no como allí se había indicado, lo demás de la providencia queda incólume. Notifíquese junto con el auto aludido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00071-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, en escrito que antecede y conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

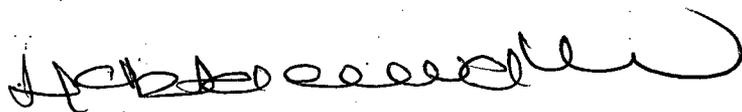
Conforme a la norma en cita y por su viabilidad se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por ende, por intermedio de la secretaría del despacho, se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL, en la ciudad de Bogotá, para que haga entrega del vehículo de placas IHL-118, al Representante Legal de la entidad BANCO FINANADINA S.A.

De igual manera, se ordena oficiar a la SIJIN Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que cancelen la orden de aprehensión que pesa sobre el mentado vehículo.

Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo aquí ordenado, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-0074-00**

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia por medio de la cual se decreto medida cuatelar, el despacho de conformidad al art 285 del C.G.P, adicionese la misma en el sentido de

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$135.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE, el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-0074-00**

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia por medio de la cual se libra mandamiento, el despacho de conformidad al art 285 del C.G.P, adicionese la misma en el sentido de *Librar mandamiento de pago, por los intereses de mora causados respecto del capital adeudado según pagaré N°93411200 a la tasa máxima legal autorizada, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 1 de febrero de 2024 y hasta que se dé solución de pago..*, el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00077-00**

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos legales y los exigidos de los arts. 82 y ss, y 368 del C.G.P, el despacho;

**RESUELVE:**

Admitir la anterior demanda reivindicatoria promovida por el señor JOSE ADOLFO BENAVIDEZ PERDOMO, contra JORGE ALBERTO MONTES ACOSTA ACTUALES, JOSÉ ADOLFO BENAVIDEZ PERDOMO- DEMANDANTE-ELSA PAOLA PRADA GUZMAN, ROSENDO CAICEDO TRUJILLO, MARIA DONANZA FONSECA SANABRIA Y ROBERTO BLANCO JAMES.

Impartir a esta demanda el trámite del proceso verbal del CGP Arts. 368 y SS.

Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

Notifíquesele éste auto a la parte demandada personalmente. (Art. 290 y Arts. 291 y 292 del CGP); Y DECRETO 806 DE 2020.

Reconocer personería al DR. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora.

Ordénese la inscripción de la demanda de conformidad al art 590 del C.G.P.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 591 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00120-00**

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de menor cuantía a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA" y en contra de NELSON ALEXIS TINOCO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero.

**PAGARE No. 1589626284509**

1. Por el concepto de capital insoluto vencido y sin pagar, por valor de **CUARENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$41.251.089.86)**, con fecha de vencimiento de 22/02/2024.
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTI TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$ 1.868.723.1)** por concepto de intereses corrientes pactados desde 08/09/2023 hasta 08/01/2024.
3. Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital descrito en el numeral primero, desde el día 23/02/2024 hasta la fecha que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 , 291 Y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). Y/O LEY 2213 DE 2022.

Reconocer personería al DR. ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00120-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$67.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicación: 73001400300620240014600

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: YINED MORALES SANCHEZ.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554.

**RESUELVE**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL PRENDA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de YINED MORALES SANCHEZ, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. M01260001005205816167700351224:

a) Por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$103.346.128), por concepto del CAPITAL de la obligación.

b) Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.690.963), desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 30 DE ENERO DE 2024.

c) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal "a" desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con prenda que aquí con la siguiente:

CLASE CAMIONETA  
MARCA TOYOTA  
MODELO 2020  
LINEA RAV 4  
PLACAS GWO152

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

SERVICIO Particular  
CHASIS JM7GL4S37J1124305  
COLOR BLANCO PERLAD.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina de tránsito correspondiente. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



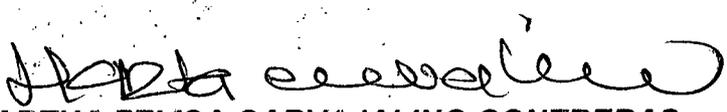
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE RESTITUCIONES MUTUAS,  
PRODUCTO DE RESOLUCION TACITA DE  
NELLY SABOGAL DE VALDERRAMA, APODERADO: DR  
JUAN CAMILO CAICEDO ALVIS,  
CONTRA: ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE.  
RAD: 73001400300620240015000.

Revisadas las actuaciones surtidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA, en la presente acción, el despacho ordena que, por secretaria, se dé cumplimiento a lo ordenado y se remitan las actuaciones a los juzgados Administrativos de Ibagué, por ser los competentes para conocer de la acción.

Notifíquese y Cúmplase,

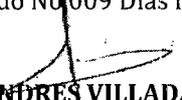
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000151-00  
Ejecutante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Ejecutado: CAROLINA QUINTERO Y CENTRO DE  
DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ MOTO CLUB AMBALA S.A.S.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO SERFINANZA S.A., y en contra de CAROLINA QUINTERO Y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ MOTO CLUB AMBALA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de ejecución No. 121000501424.

a) Por la suma de \$53.436.943 por concepto del saldo de capital vencido y exigible a partir de 31 de enero de 2024.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad de \$53.436.943 correspondiente al saldo insoluto de capital, que se causen a partir del 01 de febrero de 2024, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, quien actúa en representación de la entidad ejecutante BANCO SERFINANZA S.A. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

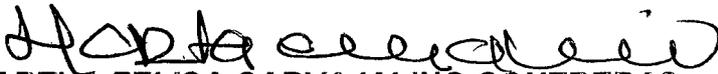


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

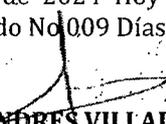
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000151-00  
Ejecutante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Ejecutado: CAROLINA QUINTERO Y CENTRO DE  
DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ MOTO CLUB AMBALA S.A.S.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada CAROLINA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.216.203 y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ MOTO CLUB AMBALA S.A.S. sociedad legalmente constituida identificada con el Nit. 900882724-2, en las siguientes entidades:

Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 80.160.000.00.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000154-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: JUAN DAVID PAEZ FORERO.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN DAVID PAEZ FORERO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. **90000074665:**

1. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 171.564,5051 UVR equivalente a la suma de \$ 61.889.826
2. Por el CAPITAL VENCIDO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Periodo de cuota	Fecha de pago	UVR Valor capital	Valor capital
Del 10 de septiembre de 2023 al 09 de octubre de 2023	9/10/2023	211,28705	\$ 74.726
Del 10 de octubre de 2023 al 09 de noviembre de 2023	9/11/2023	212,56426	\$ 75.610
Del 10 de noviembre de 2023 al 09 de diciembre de 2023	9/12/2023	213,84920	\$ 76.299
Del 10 de diciembre de 2023 al 09 de enero de 2024	9/01/2024	215,14190	\$ 77.089
Total:	Por valor total de 1.069,2848 UVR, correspondiente a la suma de \$ 381.632		

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

3.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 11,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3.2. **SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-256089 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora; en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000156-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutado: MANUEL FERNANDO PERDOMO CAMACHO.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de MANUEL FERNANDO PERDOMO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de ejecución No. 655655599.

- a) Por la suma de \$46.975.275, por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$5.833.712, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 03 de marzo Del 2023 y hasta el 05 de marzo del 2024.
- c) Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 06 de marzo del 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien actúa en representación de la entidad ejecutante BANCO de BOGOTÁ S.A. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000156-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutado: MANUEL FERNANDO PERDOMO CAMACHO..

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdt's o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado MANUEL FERNANDO PERDOMO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.200.556, en las siguientes entidades:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, banco W, Itau,

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 80.000.000.oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. se ordena Oficiar a la ESP SANITAS para que señale al despacho, si tiene información respecto del empleador del demandado MANUEL FERNANDO PERDOMO CAMACHO con la cédula de ciudadanía número 1.014.200.556, con fundamento en lo indicado Art 593 numeral 9 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000160-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: RAMIRO VELASQUEZ AGUIRRE.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de RAMIRO VELASQUEZ AGUIRRE, por los siguientes conceptos y sumas de dinero respecto del pagare No. **05716163100000751:**

1. Por concepto de capital de las cuotas en MORA no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA CUOTA	SEGUROS	INTERES CORRIEN	CAPITAL
29/12/2022	\$ 48.787,00	\$ 504.130,84	\$ 105.869,04
29/01/2023	\$ 48.743,00	\$ 503.126,29	\$ 106.873,60
28/02/2023	\$ 48.703,00	\$ 502.112,19	\$ 107.887,70
29/03/2023	\$ 51.866,00	\$ 501.088,48	\$ 108.911,42
29/04/2023	\$ 52.054,00	\$ 500.055,02	\$ 109.944,86
29/05/2023	\$ 52.240,00	\$ 499.011,80	\$ 110.988,10
29/06/2023	\$ 52.428,00	\$ 497.958,65	\$ 112.041,24
29/07/2023	\$ 52.615,00	\$ 496.895,52	\$ 113.104,38
29/08/2023	\$ 52.802,00	\$ 495.822,40	\$ 114.177,60
29/09/2023	\$ 52.989,00	\$ 494.739,00	\$ 115.261,00
29/10/2023	\$ 53.176,00	\$ 493.645,31	\$ 116.354,69
29/11/2023	\$ 53.363,00	\$ 492.541,25	\$ 117.458,75
29/12/2023	\$ 53.550,00	\$ 491.426,71	\$ 118.573,29
29/01/2024	\$ 53.737,00	\$ 490.301,60	\$ 119.698,40
29/02/2024	\$ 53.924,00	\$ 489.165,80	\$ 120.834,20
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 780.977,00</b>	<b>\$ 7.452.020,86</b>	<b>\$ 1.697.978,27</b>

2. Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas en MORA de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

3. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

4. Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas en MORA de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

5. Por el valor de (\$51.431.231,99) CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTAVOS MCTEMCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

6. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-240832 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril .05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000162-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ejecutado: ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero.

1.- Por el Pagare No. 13680755 que contiene la obligación No. 617410011702 desmaterializado.

1.1- Por la suma de \$82.010.570, por concepto de capital.

1.2- Por la suma de \$8.361.737, por concepto de intereses de plazo.

1.3- Por la suma de \$433.785, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 7 de febrero de 2024.

1.4- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por el Pagare No. 13680750 que contiene la obligación No. 2115002491 desmaterializado.

2.1- Por la suma de \$19.828.296, por concepto de capital.

2.2- Por la suma de \$3.062.940, por concepto de intereses de plazo.

2.3- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

CUARTO: Reconócese personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien actúa en representación de la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: niéguese la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000162-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ejecutado: ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada ANA LUZ RAMIREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.753.651, en las siguientes entidades:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, banco W, Itau,

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 170.000.000.oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00168-00  
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS  
COLOMBIA SA.  
Demandado: LUIS EMILIO UELLAR CALDERON.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra LUIS EMILIO UELLAR CALDERON.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA., vehículo automotor, que continuación se identifica:  
  
PLACA DEL BIEN NIQ968  
MODELO 2023  
CHASIS W1K1771871J414451  
MOTOR 2,829148099e+13  
COLOR BLANCO POLAR  
MARCA MERCEDES BENZ.
3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a los Parqueadero indicados por el apoderado de la parte actora **O a los parqueaderos autorizados por el consejo seccional de la judicatura.**
4. Reconocer personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado.No.009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000169-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ejecutado: LUIS ARTURO ARANGO MARIN.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS ARTURO ARANGO MARIN, por las siguientes sumas de dinero.

**1. Por la obligación No.(s) 1565546092.**

1.1. Por concepto de capital la suma de \$19.973.994 pesos mcte.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$4.504.997 pesos mcte, causados entre el 08 de julio de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero del 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**2. Por la obligación No.(s) 207410194411.**

2.1. Por concepto de capital, la suma de \$22.498.929 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$3.714.700 pesos mcte, causados entre el 05 de agosto de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero del 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**3. Por la obligación No.(s) 4295018596.**

3.1. Por concepto de capital la suma de \$25.356.693 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

3.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$5.379.837 pesos mcte, causados entre el 27 de junio de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero del 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**4. Por la obligación No.(s) 207410192247.**

4.1. Por concepto de capital la suma de \$22.604.138 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

4.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$3.879.115 pesos mcte, causados entre el 08 de julio de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero del 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**5. Por la obligación No.(s) 5549330346357484.**

5.1. Por concepto de capital, la suma de \$13.645.398 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

5.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de \$1.853.928 pesos mcte, causados entre el 06 de agosto de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de febrero del 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, quien actúa en representación de la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000169-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ejecutado: LUIS ARTURO ARANGO MARIN.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 350-2581 denunciado como de propiedad del demandado LUIS ARTURO ARANGO MARIN

Para la efectividad de la medida de embargo, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibague (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000171-00  
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.  
Ejecutado: VICTOR ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de VICTOR ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ., por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

I. Por el pagaré No. 294-9600047816

1.- Por \$41.840.815,78, capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa que estuviere vigente como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley para esta clase de créditos, para cada periodo en que persista la mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

3.- Por \$1.430.440,00, capital vencido de seis (6) cuotas vencidas e impagadas desde el 29 de mayo de 2023 y hasta el 29 octubre de 2023, acorde se discriminan en cuadro.

4. Por \$1.647.415,70 intereses corrientes causados desde el 29 de mayo de 2023 y hasta el 29 de octubre de 2023, acorde se discriminan en cuadro.

VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
29/05/2023	\$ 234,601.00	\$278,374.90
29/06/2023	\$236,110.00	\$276,865.70
29/07/2023	\$237,629.00	\$275,346.70
29/08/2023	\$239,158.00	\$273,818.00
29/09/2023	\$240,697.00	\$272,279.40
29/10/2023	\$242,245.00	\$270,731.00
TOTAL	\$1.430,440,00	\$1.647.415,70

II: Por el Pagaré M026300105187603625000384430

1.- Por \$10.204.005.71 capital de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

2.- Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa que estuviere vigente como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley para esta clase de créditos, para cada periodo en que persista la mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

3.-Por \$1.699.389.00 intereses corrientes causados al 02 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados distinguidos con matrícula inmobiliaria No 350-248026 y 350-247460, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BBVA COLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada del BBVA COLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00172-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.  
Demandado: CRISTIAN ALEJANDRO CARDENAS OCAMPO.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra CRISTIAN ALEJANDRO CARDENAS OCAMPO.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, vehículo automotor, que continuación se identifica:

Tipo de bien: TRACKER LS TP 1800CC  
Marca: CHEVROLET  
Línea: TRACKER  
Número de Chasis: 3GNCJ8CE0FL137006  
Modelo: 2015  
Color: PLATA SABLE  
Placa: HQZ459

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al Parqueadero de la Calle 20B No 43A-60 Interior 4 Barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá o a los parqueaderos autorizados por el consejo seccional de la judicatura.

4. Reconocer personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 05 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 009 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00177-00**

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Cuatro de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00179-00**

Por ser procedente lo pedido en escrito anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art.189 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

1.- Admitir la anterior solicitud de Inspección Judicial extraproceso formulada por SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ.

2.- Señalar las 10 del día 31 de Mayo del año en curso, para que tenga lugar la Inspección Judicial extraproceso, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.350-143076 y 350-143077. Ubicados en el sector las cabañas de la vereda Santa Teresa del municipio de Ibagué. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

3.- Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO CARRILLO, para que actué en las presentes diligencias en representación de la demandante SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ, conforme al memorial poder allegado.

4.- Conforme a lo solicitado por la parte actora se nombra y designa como perito – topógrafo a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

5.- Una vez cumplida la diligencia, expídase a costa de la parte interesada fotocopias auténticas de la actuación.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez